



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Hugo Alexander Puerta Jaramillo
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación
Radicado:	63001-3333-006-2020-00049-00

Teniendo en cuenta que la Secretaria de este Juzgado mediante constancia secretarial expresa estar inmersa en una de las causales de impedimento previstas por el legislador, por lo que, eventualmente puede ser recusada.

Lo anterior sustentado en la causal prevista en el artículo 141.1 del CGP, esto es, tener interés directo o indirecto en el proceso; pues al ser empleada de la Rama Judicial los derechos reclamados en el libelo demandatorio por el accionante también la habilitan para hacerlo, lo que puede sesgar su objetividad, al ser evidente el interés en las resultas del proceso.

Los artículos 146 en concordancia con el 141 de la mencionada codificación regulan los impedimentos y recusaciones de Secretarios, coligiéndose de los mismos que cuando el Secretario de un Despacho Judicial tiene un interés directo en las resultas de un proceso, encuadra dentro de una de las causales de impedimento previstas por el legislador, debiendo el sustanciador actuar como Secretario dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se advierte que la Dra. KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO se encuentra en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por expresa remisión del artículo 146, ibídem esto es, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”; teniendo en cuenta que las pretensiones de la adenda buscan el pago de prestaciones sociales reclamadas sobre el 30% de su asignación básica mensual como juez y la bonificación judicial reconocida a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial en el año 2013 tenga una connotación salarial, aunado al reconocimiento liquidación y pago de todas las prestaciones sociales con dicho factor salarial, que también atañe al régimen salarial de los Procuradores Judiciales.

En mérito de lo expuesto y al tenor de lo señalado en el inciso 3º del artículo 146 del CGP, esta Judicatura aceptará el impedimento propuesto por la Dra. KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia por las razones deprecadas en precedencia y en su lugar ordenará que uno de los oficiales mayores o sustanciadores del Despacho actúe como Secretario Ad-Hoc dentro del proceso de la referencia.

Por otro lado, corresponde al Despacho estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, a partir del análisis de los presupuestos procesales del medio de control y de la demanda:

- **Sobre los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Revisados los presupuestos procesales del medio de control, a saber, la Jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del proceso (artículos 104, 155, 156 y 157 del CPACA), capacidad jurídica y procesal de la parte demandante y su representación, el derecho de postulación, y que el derecho de acción no haya caducado (artículos 149 a 160 y 164 *ejusdem*), se encuentra en el presente asunto que los mismos se reúnen a cabalidad.

- **Sobre los presupuestos de la demanda.**

En relación con los presupuestos o requisitos de la demanda determinados principalmente en los artículos 159, 162, 163, 165-167 del CPACA, se observa que se reúnen los mismos en el escrito presentado.

Lo anterior quiere significar que la demanda será admitida en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA, razón por la cual se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Dra. KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO en su condición de Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en virtud de lo propuesto en el inciso 3º del artículo 146 del CGP, a uno de los oficiales mayores o sustanciadores del Despacho, para que actúe como Secretario Ad-Hoc dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la presente demanda, instaurada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia:

- a) A la Nación – Procuraduría General de la Nación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197 del CPACA y 8 del Decreto 806 de 2020 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
- b) Al Agente del Ministerio Público conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 2 en concordancia con los artículos 197 del CPACA y 8 del Decreto 806 de 2020.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a los incisos 6 y 7 del artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP en concordancia con los artículos 197 del CPACA, 8 del Decreto 806 de 2020 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y 9 del Decreto 806 de 2020. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

SEXTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de

la demanda y sus anexos conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los 30 días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, y en los términos del artículo 172 en consonancia con el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la ANDJE.

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente al correo electrónico **i06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y del Ministerio Público (Procuraduría 193 Judicial I de Armenia), lo realice preferiblemente en formato PDF con la identificación del radicado seguida del nombre de cada archivo Ej. 006202001234Contestación.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse al correo electrónico **i06admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** e igualmente a los correos electrónicos de la contraparte y del Ministerio Público (Procuraduría 193 Judicial I de Armenia) conforme a los artículos 3, 9 párrafo y 12 del Decreto 806 de 2020, 78 numeral 14 del CGP y 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.444.978 de Ibagué y tarjeta profesional No. 299.097 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandante y al doctor Didier Alexander Cadena Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.060 de Armenia y tarjeta profesional No. 232.862 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 19 del expediente digital¹.

DÉCIMO: Por secretaría remitir a los sujetos procesales el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Firma Digitalizada
SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO
Conjuez

¹ Expediente digital pdf NR 006-2020-00049.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ARMENIA, QUINDÍO

Hoy, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/462>

ALEJANDRA BUITRAGO RODRIGUEZ
SECRETARIA AD-HOC